

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE TURISMO, RECAÍDO EN SENDOS PROYECTOS DE LEY: UNO, QUE FOMENTA EL MERCADO DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y, EL OTRO, QUE MODIFICA LA LEY N°19.995, SOBRE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

BOLETINES N°7528-06 y 7285-06, refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo, pasa a informar los proyectos de ley referidos en el epígrafe, de origen en mensaje, el primero de ellos, y una moción, el segundo, suscrita por los Diputados señores Ascencio; Álvarez-Salamanca; Baltolu; Becker; Cornejo; Goic, doña Carolina; Montes; Ojeda, Schilling y Ward, ambos en primer trámite constitucional y reglamentario, y con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente el día 23 de marzo del año en curso, respecto del Mensaje.

Que mediante Oficio N°114, de 15 de marzo del año en curso, a petición del Diputado Ascencio, se solicitó a la Sala, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que accediera a refundir ambas iniciativas legales. Por Oficio N°461, recibido por la Corporación con fecha 13 de abril último, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, manifiesta no tener objeción alguna el Ejecutivo para que se proceda en consecuencia. La Corporación, entonces, acordó autorizar dicha fusión de proyectos, lo que fuera comunicado a través de Oficio N°9425, de fecha 14 del mismo mes, por el Secretario General (A) de la Cámara, don Adrián Álvarez, disponiendo que, en primer lugar, fuera radicado en la Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo y, luego, tramitarlo a la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.

Debe señalarse que esta Comisión Especial, teniendo a la vista ambos proyectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala, concluyó que de la normativa contenida en la moción se hace cargo, en su totalidad, el mensaje, de una u otra forma, razón por la cual estimó que su estudio y pronunciamiento tendría que centrarse únicamente en este último; sin perjuicio de destacar el valor de la primera de las iniciativas, en la medida que impulsó y sirvió de base para el estudio y resolución que dieron origen a las materias que se abordan por el Ejecutivo en su mensaje.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Antes de entrar al estudio y al debate habido en la Comisión con motivo del tratamiento del presente proyecto de ley, en referencia, debe señalarse:

- 1) Que su **idea matriz** o fundamental, a decir del mensaje, es adoptar las medidas que, por una parte, permitan eliminar ciertas distorsiones que presenta el mercado de cruceros turísticos, y, por otra, fomenten su competitividad, incentivando, así, una mayor inversión privada en dicha industria, con sus consiguientes efectos positivos en la actividad económica propiamente tal, y de los sectores relacionados con ella.
- 2) Que su normativa es de rango común.
- 3) Que, conforme lo dispuesto por la Sala, a continuación de esta Comisión, el proyecto ha de ser conocido por la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.
- 4) Que sus artículos 1° y 2° deben ser conocidos por la **Comisión de Hacienda**.
- 5) Que fue aprobado, en general, por asentimiento **unánime**, con los votos de los señores **Bauer, Jarpa, Recondo, Sandoval, Tuma y Vallespín**.
- 6) Que se designó Diputado informante, al señor **Bauer, don Eugenio**.

A fin de facilitar la comprensión del proyecto de ley y, en especial, las modificaciones que éste incorpora a la normativa correspondiente, se adjunta un comparado con la legislación en vigor; el texto original del proyecto enviado al Parlamento por el Ejecutivo; y aquél aprobado por esta Comisión.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) El mensaje.

El Ejecutivo fundamenta la presente iniciativa en el hecho que el mercado del transporte marítimo nacional e internacional de pasajeros en nuestro país, en naves mayores con fines turísticos y capacidad de pernoctación a bordo, requiere rectificar ciertas distorsiones que presenta y que fomenten su competitividad, permitiendo así una mayor inversión privada en dicha actividad, a fin de contribuir al desarrollo de la misma, toda vez que resultará mucho más atractivo para las compañías extranjeras que actualmente operan cruceros a nivel mundial, incluir con mayor frecuencia a nuestro país en sus rutas. A ello, habría que agregar que, de igual modo, estimulará el mercado nacional de cruceros en circuitos turísticos especiales asociados a nuestro patrimonio natural, histórico y cultural, cuyo efecto será, entre otros, la creación de nuevos empleos en la industria turística nacional, particularmente en regiones.

Agrega el mensaje que, en el ámbito mundial, este mercado ha experimentado un crecimiento constante en los últimos años, transportando aproximadamente 13,5 millones de pasajeros al año, con un 7,4% de incremento promedio desde el año 1980.

Afirma que nuestro país constituye un destino sumamente atractivo para el mercado de cruceros, como lo refleja el crecimiento sostenido de esta actividad de un 30% hasta el 2006, año a partir del cual comenzó a disminuir, con una caída de un 40% acumulada entre el año 2008 y el año 2011, siendo los principales factores que han contribuido a tal merma los altos costos marítimos, altos costos de pilotaje y la prohibición de operación de casinos a bordo de los cruceros en aguas territoriales.

Los cruceros tienen gran incidencia sobre la economía local, por cuanto además de los pagos por conceptos marítimos, puertos y abastecimiento de productos de consumo, las recaladas dejan importantes recursos para la comunidad local debido al gasto en que incurren los pasajeros que se bajan en el puerto. Señala el mensaje que revistas especializadas han estimado que, en promedio, un pasajero deja cerca de 100 dólares en la localidad, puesto que, habitualmente, contrata un paseo diario, se compran artesanías y bienes de consumo, entre otros. En lo que respecta a los tripulantes, dichos gastos se calculan en 54 dólares en promedio, todo lo cual puede implicar más de 250.000 dólares de ingresos por la recalada de un solo crucero de más de 2.000 pasajeros.

Se insiste, entonces, que el objetivo general de este proyecto es eliminar las distorsiones que afectan al mercado de cruceros, por la vía de equiparar ciertos beneficios que nuestra legislación reconoce a algunos operadores turísticos, para que este tipo de naves, sea de origen nacional o extranjero, puedan ingresar a este mercado y competir en él.

Tales distorsiones se refieren a cuatro aspectos:

a) El primero de ellos, es la explotación de juegos de azar en los casinos que se encuentran a bordo de tales naves, mientras ellas transiten por nuestro mar territorial, actividad que actualmente está permitida, bajo ciertas condiciones restrictivas, sólo respecto de las naves mercantes nacionales mayores, para lo cual se propone modificar la ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

b) El segundo aspecto se refiere a consultar, expresamente, eximir del impuesto al valor agregado a los servicios que se perciban en las naves nacionales que desarrollan transporte de pasajeros, especialmente si su finalidad es turística, en la medida que provengan de ingresos en moneda extranjera, con motivo de servicios prestados a turistas foráneos, sin domicilio o residencia en nuestro país, asimilando tal tratamiento a de las empresas hoteleras, que fija en su beneficio el decreto ley N°825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

c) Un nuevo aspecto dice relación con la recuperación del impuesto al valor agregado por los servicios portuarios prestados en las regiones I, XI o XII, incluida la adquisición de bienes para el aprovisionamiento de combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones de consumo de pasajeros y tripulantes, beneficio que sólo se otorga a las empresas extranjeras, las que son asimiladas, al efecto, a los exportadores. Así, se propone modificar la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, agregándose, además, a la XV región para todas las naves, cualquiera sea su bandera.

d) El cuarto aspecto es consecuencia de la flexibilización que se produce para la explotación de casinos en los cruceros, consistente en resguardar el cumplimiento de la ley N°19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, incorporando, expresamente, la obligación de las naves autorizadas para operar casinos a bordo, de informar a la señalada Unidad, las operaciones sospechosas que se puedan producir en ellas.

Las normas que se proponen en el presente proyecto de ley, se consideran necesarias en la medida que nuestra legislación contiene tratamientos que podrían considerarse discriminatorios, tanto de carácter positivo como negativo, respecto de las empresas navieras, según su nacionalidad, sea chilena o extranjera.

Así, destaca que la primera discriminación, de carácter positivo, se contiene en la ya señalada ley N° 19.995, ya que sólo las naves mercantes mayores nacionales, esto es, aquellas inscritas en el Registro de Matrícula de Naves Mayores de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, pueden ser autorizadas para la explotación de juegos de azar por la Superintendencia de Casinos de Juego, aunque bajo condiciones rigurosas que han hecho impracticable esta opción, toda vez que la regulación en materia de casinos es sumamente estricta en nuestro país, cuestión que obedece al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y de seguridad nacional que tal autorización implica.

La ley en comento, regula en detalle los requisitos y condiciones bajo las cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados por la Superintendencia de Casinos de Juego, como también la fiscalización que puede efectuar respecto de tales locales.

En términos generales, exige que el operador se constituya en Chile como una sociedad anónima cerrada, que debe sujetarse a las disposiciones de dicha ley y de sus reglamentos y, adicionalmente, a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con ciertas particularidades. Así, tales sociedades, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la ley precitada, deben cumplir con exigencias restrictivas en cuanto a la composición accionaria, monto mínimo, plazo y forma de enterar el capital social, así como requisitos, prohibiciones y la obligatoriedad de obtener autorización previa de la Superintendencia de Casinos para efectuar cambios en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad.

A su vez, el artículo 63 de la misma ley contempla, con un carácter expresamente excepcional, la posibilidad de obtener autorización para la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores nacionales, excluyendo por consiguiente a las extranjeras, debiendo someterse a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas, en general, para los casinos de juego, con ciertas particularidades, destacando las siguientes:

1) Las naves autorizadas deben tener capacidad de pernoctación superior a 120 pasajeros;

2) Su navegación debe efectuarse en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros, con fines turísticos;

3) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia y sólo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Por otra parte, exige que el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su navegación, deberá comprender, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas;

4) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave;

5) El titular del permiso de operación en comento, deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de la nave, y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo presupuestado en los artículos 17 y 18 de la referida ley N° 19.995;

6) Obliga a la sociedad operadora, para todos los efectos de esta ley, a fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave; y

7) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.995, el permiso de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores nacionales se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación.

Las discriminaciones negativas apuntadas, se manifiestan en incentivos o beneficios existentes en materias tributarias. A propósito de la exención del impuesto al valor agregado que tienen las empresas hoteleras, en la medida que provengan de ingresos en moneda extranjera con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros, sin domicilio o residencia en Chile, no se ha extendido al transporte de pasajeros con fines turísticos en naves nacionales; y, adicionalmente, a la recuperación del mismo impuesto que grava la venta de bienes corporales muebles, realizada por un vendedor habitual de tales bienes en las regiones I, XI, XII y XV, destinados al rancho de la nave que presta servicios de tránsito por Chile.

Este tratamiento desfavorable genera un alto impacto en los costos de los armadores nacionales y en su rentabilidad, restándoles competitividad frente a las empresas navieras extranjeras; por cuanto, el artículo 36 del decreto ley N°825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, faculta en general a los exportadores, como vendedores hacia el exterior, para recuperar el impuesto al valor agregado soportado al adquirir -por compra o importación- bienes destinados a esa actividad de exportación exenta del tributo (de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º, letra E del mismo cuerpo legal) ya sea imputándolo al débito fiscal que se produzca por ventas o servicios internos, determinados en el mismo período tributario, o bien solicitando su reembolso directamente al Servicio de Tesorería, según el procedimiento establecido en el decreto supremo N°348 del Ministerio de Economía, de 1975.

B).- Normativa relacionada

El artículo 63, Nos 19 y 20, de la Constitución Política, constituye el fundamento para la dictación de la ley N°19.995, en la medida que consagra como materia propia de ley, a toda “norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”, carácter que posee la señalada normativa; cuyo propósito es regular la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como de los juegos de azar que se desarrollan en ellos. Por su parte, el citado N°19 encomienda a la ley regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y “apuestas en general”, mandato del que se hace cargo dicha ley, al entregar al Estado la determinación de los requisitos y condiciones bajo las cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general pertinente, como, asimismo, la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlas (artículo 2° de la ley referida).

También dice atinencia con la iniciativa en informe, el artículo 60, inciso tercero, de la Carta Fundamental que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en los proyectos que tengan relación con “la administración financiera o presupuestaria del Estado”, norma que, en su inciso cuarto, N°2, hace aplicable dicha exclusividad respecto de las iniciativas destinadas a determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

La ley N°19.913 creó la Unidad de Análisis Financiero e introdujo una serie de modificaciones a la normativa relativa a lavado de dinero y blanqueo de activos, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos que puntualiza en su artículo 27 y que sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de doscientas (200) a mil (1.000) U.T.M.

Finalmente, para los efectos de la ley en estudio, cabe hacer referencia al decreto ley N°825, de 1974, más conocido como Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (IVA), cuyo artículo 12 contiene -agrupadas en cinco categorías-, las operaciones que están exentas de su pago, esto es, aquellas que recaigan sobre los bienes que indica; las importaciones de especies efectuadas por la entidades y para el uso que precisa; las especies que señala y que se internen al país cumpliendo los requisitos que establece; las especies exportadas en su venta al exterior; y por último, las remuneraciones y servicios que detalla.

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

A) EN GENERAL

La Comisión compartió los puntos de vista expuestos por el Ejecutivo en el Mensaje, como, asimismo, aquellos antecedentes aportados durante el debate del proyecto, por lo que aprobó, por asentimiento unánime la idea de legislar sobre la materia, con los votos de los señores diputados ya individualizados en la primera parte de este Informe.

Durante el debate, la Comisión oyó a las siguientes autoridades, instituciones y personas:

1) Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine Talavera.

El señor Ministro realizó, en primer término, un diagnóstico de la industria turística de cruceros según el cual, desde el año 2006 a la fecha, la recalada de estos barcos a Chile ha disminuido en un 40%; argumentó que entre las causas de tal fenómeno se encuentran, entre otras, los altos costos de recalada en nuestros puertos (por conceptos de faros, balizas, pilotajes o remolque), una inadecuada infraestructura de los terminales para pasajeros, y, dentro de la legalidad vigente, la prohibición de operar casinos de juegos en las naves extranjeras mientras navegan por aguas territoriales chilenas.

Destacó entre los beneficios que reporta al país el mercado de los cruceros, tanto nacional como extranjero, el aumento que implica en turismo receptivo, el desarrollo de la oferta turística, el fomento a PYMES (artesanos, restaurantes, comercio general, transporte turístico y otros servicios orientados a sus pasajeros), y el impacto descentralizador que tiene la industria, debido a que su actividad suele desarrollarse en el sur del país.

Refiriéndose al contenido del proyecto de ley, señaló que con él se busca corregir algunas distorsiones detectadas en esta actividad económica, para lo cual se abordan las siguientes materias:

1ª.- Permitir la explotación de juegos de azar en los casinos que se encuentran a bordo de cruceros. Para lograrlo, anunció, el proyecto de ley considera modificaciones a la ley N°19.995, de casinos; entre éstas, la del artículo 63, que permite a las empresas navieras nacionales que puedan obtener la autorización de la Superintendencia de Casinos para la explotación de los juegos de azar, reduciendo de ciento veinte (120) a ochenta (80) la capacidad de pernoctación de pasajeros que, como mínimo, deben tener las naves; eliminando el requisito de que el titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados sea una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave. Tratándose de naves extranjeras, mediante la introducción de un nuevo artículo (63 Bis), se les permitirá desarrollar esta actividad económica en la medida que cuenten con la autorización para navegar otorgada por Directemar, que se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos, que el circuito no tenga una duración inferior a tres días y su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas, y que los operadores se registren ante la Superintendencia de Casinos de Juego, previo cumplimiento de ciertos requisitos; tal autorización tendrá una vigencia de cinco años, renovable por períodos iguales, pero podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas. Además, mediante la introducción de otro nuevo artículo (63 Ter), a las naves nacionales y extranjeras se les eximirá del pago de los impuestos especiales establecidos en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Casinos. Por otra parte, esta actividad no quedará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, ni a las normas y sanciones de la ley N°19.995; sí se le

aplicarán, en cambio, las disposiciones de la ley N°19.913, en cuanto a la obligación de reportar actividades sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

2a En el aspecto tributario, el proyecto contempla las modificaciones pertinentes a la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (D. L. 825), para considerar exentos de IVA a los servicios prestados a turistas extranjeros en naves nacionales, otorgándoles el mismo tratamiento que se les concede a las empresas hoteleras (artículo 12 del DL 825), por una parte, y, por la otra, permitirles la recuperación de IVA por servicios portuarios pagados por dichas naves, en las Regiones I, XI, XII y XV (artículo 36 del D.L. 825).

En términos de costo fiscal, indicó que, por concepto de modificaciones tributarias en este proyecto de ley, éste asciende a \$300 millones, sin perjuicio de los ingresos adicionales que se espera percibir por aumento en el flujo de cruceros pues, con el incentivo que la modificación legal significará, se espera recuperar los niveles de la industria en las temporadas 2006-2008, con más de 250 recaladas al año. Finalizó, afirmando que con el proyecto propuesto se estima un impacto positivo en regiones, por concepto de gastos de los turistas en el destino, de más de U\$30 millones (treinta millones de dólares).

2) Subsecretaria de Turismo, señora Jacqueline Plass Wähling.

Ratificó, en términos generales, lo dicho por el señor Ministro, agregando que el proyecto en cuestión representa un mecanismo atractivo para la industria de cruceros, sean estos servicios prestados por navieras nacionales o extranjeras. Dio respuesta a las inquietudes de los señores diputados surgidas durante el debate y explicó los impactos positivos que se espera traiga la modificación legal propuesta por el Ejecutivo, tanto para los operadores de cruceros como para toda la actividad local asociada a tal industria, operada principalmente por pymes locales (comercio, artesanía, servicios turísticos, landing, etc.)

3) Superintendente de Casinos de Juego, señor Francisco Javier Leiva.

Afirmó que la prohibición de operación de casinos a bordo de cruceros extranjeros, no radica en la ley de casinos, sino en la normativa genérica, en cuya virtud los juegos de azar son ilícitos, a menos que expresamente se les autorice. La norma específica, esto es, la ley de casinos, permite la instalación de salas de juego sólo en naves mercantes nacionales, sin perjuicio de lo cual, hasta la fecha, esa Superintendencia no registra solicitud alguna en tal sentido, en los seis años de vigencia de la disposición. Agregó que aquellos casinos que operan a bordo de cruceros extranjeros, sea en aguas internacionales o en otros países, lo hacen al margen de todo órgano regulador, como igualmente no quedan sujetos a tributación local.

Aseguró que el proyecto de ley es justamente lo que se requiere para autorizar la operación de juegos de azar en naves de pasajeros surcando el mar territorial chileno, y lo hace flexibilizando las exigencias de la legislación nacional, para poder habilitar dicha operación (artículo 63). Advirtió que son necesarias ciertas exigencias, en los términos en que las considera la iniciativa en estudio,

para evitar que se generen “casinos flotantes”; se declaró favorable a la exención tributaria que el proyecto considera respecto del impuesto especial al juego, tanto a favor de naves nacionales como extranjeras. El proyecto excluye, explícitamente, a estas salas de juego de la fiscalización de la Superintendencia, así como de las exigencias aplicables a los casinos terrestres, lo que consideró plenamente adecuado tratándose de naves extranjeras; sin embargo, no estuvo de acuerdo con que las naves mercantes nacionales tengan igual privilegio, por el hecho de tratarse de empresas chilenas, la mayoría de cuyos pasajeros son de nuestra nacionalidad, lo que implica el riesgo de generar una industria de casinos paralela a la terrestre, mucho más regulada.

4) Otras entidades consultadas

La Comisión recibió el análisis y opinión respecto del proyecto en debate, de los operadores navieros nacionales, agrupados en la Asociación Gremial de Armadores de Transporte Marítimo, Fluvial, Lacustre y Turístico Sur Austral (ARMASUR A.G.); de los operadores turísticos nacionales, agrupados en el Consejo Superior de Turismo de Chile (CONSETUR), órgano integrante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC); y de los operadores de casinos de juego terrestres, agrupados en la Asociación Chilena de Casinos de Juego (ACCJ), todas contenidas en la respectiva documentación que se anexa al presente informe.

B) EN PARTICULAR

La iniciativa consta de tres artículos, cuyo tratamiento por parte de esta Comisión pasa a señalarse.

ARTÍCULO 1º

Este artículo del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley N°19.995 de casinos.

Éste modifica, en dos números, el artículo 63 de la ley N°19.995 que, como se señaló, establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego. Posteriormente, según se especificará más adelante, mediante indicaciones, tanto del Ejecutivo como del Diputado Vallespín, se introdujeron otros cambios.

El referido artículo posibilita que la Superintendencia, en forma excepcional, pueda autorizar la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores, las que deberán tener una capacidad superior a ciento veinte (120) pasajeros que allí pernocten; habrán de realizar su navegación marítima en aguas jurisdiccionales chilenas, y cuya función prioritaria sea transportar a aquéllos con fines turísticos (inciso primero).

A la referida explotación le resultan aplicables las mismas normas sobre autorización, operación, fiscalización y tributación consultadas para los casinos de juego actualmente existentes. Sin embargo, a continuación, se señalan

cinco particularidades que, por su naturaleza, han de ser observadas, además, por las señaladas naves.

Nº1 Letra a)

Ésta, mediante una modificación del inciso primero del citado artículo 63, reduce a 80 -en lugar de 120- la exigencia de capacidad mínima de pasajeros con pernoctación de la nave,

Sometida a votación ella fue **aprobada en forma unánime (10), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, Baltolu, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Sandoval, Tuma, Vallespín y Walker.**

Letra b)

Esta modificación, también presentada al inciso primero del artículo 63 de la ley de casinos, ha sido incorporada en virtud de una indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos” por “que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.”.

Sometida a votación, ésta resultó **aprobada en forma unánime (10), con los votos de los mismos señores Diputados precitados.**

Letra c)

Esta modificación al inciso segundo del mencionado artículo 63, ha sido incorporada en virtud de una indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Reemplázase el encabezado del inciso segundo por el siguiente: “La explotación de juegos de azar en las naves se someterá a las siguientes disposiciones sobre autorización y operación.”.”.

Sometida a votación, fue **aprobada también en forma unánime (10) con los votos de los señores Diputados ya referidos.**

Letra d)

Esta modificación a la letra a) del inciso segundo del artículo en mención, ha sido incorporada en virtud de una indicación del Diputado Vallespín, del siguiente tenor:

“Modifícase el inciso segundo, letra a) del artículo 63, reemplazando su frase final “500 millas náuticas” por “300 millas náuticas”.”.

Sometida a votación, resultó **aprobada con los votos favorables (6) de los señores Bauer, Jarpa, Recondo, Sandoval, Tuma y Vallespín, y en contra (3) de los señores Bertolino, Baltolu y Rivas (P).**

Letra e)

Esta modificación a la letra b) del mismo inciso segundo del artículo en referencia, ha sido incorporada en virtud de una indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Suprímense en la letra b), las expresiones “por categoría” y las comas (,) que preceden y siguen a esas expresiones”.

Sometida a votación, fue **aprobada en forma unánime (10), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, Baltolu, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Sandoval, Tuma, Vallespín y Walker.**

Letra f)

Esta modificación, contenida en el Mensaje, como letra b) del artículo 1°, tiene por objeto reemplazar la letra c) del inciso segundo del artículo 63 ya referido, por otra del siguiente tenor:

“c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos de azar autorizados podrá ser el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de la nave o una sociedad distinta de aquéllos, que cuente con su autorización, según corresponda. En este último caso, tal sociedad deberá cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.”.

Sometida a votación fue **aprobada en forma unánime (10), con los votos de los señores Diputados individualizados respecto de la letra anterior.**

Letra g)

Esta modificación, que tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo, incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 63, del siguiente tenor:

“La autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación del presente artículo, tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales. La autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo y en caso que el operador de juegos de azar o sus representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca pena aflictiva o de aquellos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentre ejecutoriada. La forma de la solicitud de operación será determinada en un reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.”.

Sometida a votación, fue **aprobada en forma unánime (10), con los votos de los señores Diputados ya señalados.**

Nº2:

Este número del proyecto propone agregar dos artículos -como 63 bis y 63 ter- a la ley N°19.995, según se verá.

Artículo 63 bis.- En el que se señala que a las naves extranjeras se les permite desarrollar la actividad económica en cuestión -explotación de juegos de azar- en la medida que los operadores se registren en la Superintendencia de Casinos de Juego, exigiéndoseles, al efecto, que cuenten con la autorización para navegar en aguas jurisdiccionales chilenas, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), se encuentren navegando y no detenidas en puertos nacionales, con la salvedad que indica; que el circuito turístico en el cual exploten dichos juegos, no tenga una duración inferior a tres días y su cobertura tenga un recorrido no menor de 500 millas náuticas; y, finalmente, que estén incorporados al registro respectivo de la Superintendencia, para lo cual el operador debe acreditar una antigüedad de tres años; exhibir antecedentes que acrediten su existencia y vigencia, y sus tres últimos balances y estados financieros, todos ellos traducidos al español.

Luego, se agrega que dicha autorización durará cinco años, renovables por iguales períodos; para culminar señalando que tal autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, en los casos que indica.

Posteriormente el propuesto artículo 63 bis, en el encabezado de su inciso primero, fue objeto de una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Para sustituir, en el inciso primero del artículo 63 bis, las oraciones “Las naves mercantes mayores de pasajeros extranjeras, con fines turísticos y capacidad de pernoctación a bordo”, por las oraciones “Las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.”.

Sometido a votación el encabezado del artículo 63 bis incorporado en virtud del artículo 1° N°2 del proyecto, incluyendo en él la indicación del Ejecutivo antes transcrita, resultó **aprobado en forma unánime (8), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, De Urresti, Jarpa, Rivas (P), Rosales, Tuma y Vallespín.**

A continuación, el señalado encabezado del inciso primero fue objeto de una nueva indicación, suscrita por el Diputado Vallespín, para incorporar en él, entre comas, la siguiente frase:

“se entenderá por capacidad de pernoctación el disponer de servicios de hotelería, restaurante, servicio de camareros y de atención de público.”.

Sometida a votación esta indicación resultó **aprobada en forma unánime (9), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, De Urresti, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Rosales, Tuma y Vallespín.**

Posteriormente, el propuesto artículo 63 bis fue objeto de sendas indicaciones por parte del Ejecutivo, primero a la letra d) de su inciso primero, del tenor siguiente:

“Para intercalar en la letra d) del inciso 1° del artículo 63 bis, a continuación de la primera vez que aparece la expresión “Superintendencia”, las siguientes oraciones: “en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave”, precedida de una coma.”.

Luego, a su inciso segundo, la que se transcribe a continuación:

“Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 63 bis, la expresión “la empresa”, por “el operador”; y para sustituir las frases “en virtud de una sentencia condenatoria, en un proceso penal nacional o extranjero”, por las frases “por delito que merezca pena aflictiva o de aquéllos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentre ejecutoriada. La forma de la solicitud de operación será determinada en un reglamento, expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.”.

Sometidas ambas indicaciones, en forma conjunta, a votación, resultaron **aprobadas en forma unánime (8), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, De Urresti, Jarpa, Rivas (P), Rosales, Tuma y Vallespín.**

Artículo 63 ter.- Éste propone exceptuar del pago de los impuestos consignados en los artículos 58 y 59 de la ley (de ingreso a las salas de juego, y del 20% sobre los ingresos brutos obtenidos por los operadores, previa deducción del IVA, y pagos previsionales obligatorios que señala), a los operadores nacionales o extranjeros autorizados en virtud de los artículos 63 y 63 bis de esta ley.

Por otra parte, exime a los mismos de la aplicación de las normas relativas a fiscalización y sanciones establecidas en esta ley, sujetándolos a la normativa aplicable en materia de lavado de dinero y blanqueo de activos (ley N°19.913)

Sometido a votación, sin ser objeto de indicación alguna, resultó **aprobado en forma unánime (9), con los votos de los señores Bauer, Bertolino, De Urresti, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Rosales, Tuma y Vallespín.**

ARTÍCULO 2°

Éste, propone introducir dos modificaciones al decreto ley N°825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

N°1

Éste se refiere al artículo 12 de dicho texto legal, que, como se señalara, exime del pago del impuesto a una serie de operaciones, agrupadas en cinco letras. La letra E), que contiene una larga y detallada descripción de remuneraciones y servicios, en su N°17 -que es el que se propone afectar- indica a los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras, debidamente registradas ante el SII, provenientes de servicios prestados a turistas extranjeros no domiciliados ni con residencia en nuestro país.

Ahora bien, la modificación propuesta en el mensaje tiene por propósito otorgar el mismo tratamiento anotado respecto de los hoteles, a las naves nacionales, esto es, intercalando, en el lugar que señala, la frase “y empresas navieras chilenas que exploten naves mercantes mayores con fines turísticos y capacidad de pernoctación a bordo”.

Posteriormente, el señalado número fue objeto de una indicación del Ejecutivo que propone su eliminación. Sometida a votación ésta, fue **aprobada con los votos favorables (10) de los señores Bauer, Bertolino, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Rosales, Sandoval, Tuma, Vallespín y Walker, y la abstención del señor De Urresti.**

N°2

La segunda de las modificaciones que propone el mensaje, consta, a su vez, de las letras que afectan a los incisos noveno y décimo del artículo 36 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios. Este artículo, en general, consagra el derecho de los exportadores a recuperar el impuesto en referencia, conforme al procedimiento que señala, derecho que hace extensivo, entre otros, a los prestadores de servicio de carga, vía terrestre o aérea, de carga y pasajeros desde y hacia Chile; a las empresas navieras, aéreas y de turismo y a las organizaciones científicas por concepto del aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams, o por la carga, pasajes o servicios que presten o utilicen para los viajes que efectúen desde tales puertos al continente antártico. Particular importancia, para efectos del proyecto, cobran los incisos noveno y décimo.

Letra a)

El inciso noveno actual incluye, también, dentro del beneficio recientemente indicado a las empresas que no están constituidas en nuestro país, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva y que recalen en los puertos de las regiones I, XI o XII, respecto de las mercancías adquiridas para su aprovisionamiento o rancho, por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás de carácter portuario, o por los servicios de reparación y mantención de las naves, de sus equipos de pesca y por el almacenamiento de mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas, debiendo respetar las normas, instrucciones y autorizaciones emanadas de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA). A continuación, agrega al mencionado beneficio a las empresas que efectúan transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que,

consecuencialmente, no tomen o dejen pasajeros, ni carguen o descarguen mercancías en Chile, que recalén en las señaladas regiones, por los servicios portuarios que en ellas reciban.

La modificación que se propone agrega los puertos de recalada ubicados en la región XV a los ya señalados, como, asimismo, asimila a las empresas constituidas en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país, sin movimientos de pasajeros o de carga en éste, pero que recalén en las regiones I, XI, XII y XV, con aquéllas no constituidas en el país, respecto del beneficio derivado del pago de servicios portuarios recibidos en aquellas regiones.

Esta letra fue objeto de una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Para sustituir en el numeral 2), que ha pasado a ser 1), letra a), las oraciones “las regiones I, XI, XII y XV” por las oraciones “las Regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena o de Arica y Parinacota”.”.

Sometida a votación la señalada letra a), con la indicación antes descrita incorporada en ella, resultó **aprobada en forma unánime (9), con los votos de los señores Bauer, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Sandoval, Rosales, Tuma, Vallespín y Walker.**

Letra b)

El inciso décimo vigente hace aplicable el beneficio consagrado en este artículo 36 a las empresas hoteleras identificadas en el artículo 12, letra E), N°17, de esta ley -el que se explicó precedentemente-, pero que fija un guarismo tope a recuperar, a ser aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que, por tal concepto, realicen en el correspondiente período tributario.

La modificación propuesta por esta letra apunta a hacer extensivo dicho beneficio a las empresas navieras chilenas.

Sin embargo, con posterioridad, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva respecto de esta letra para, conservando su propósito inicial, especificar los requisitos que han de cumplir dichas naves, y que es del siguiente tenor:

“Para reemplazar la letra b) del N°2), que ha pasado a ser 1), por la siguiente:

“b) Intercálase en el inciso décimo, a continuación de la expresión “de este texto legal”, las siguientes oraciones:

“y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines

turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile”, precedidas de una coma (,).”.”.

Sometida a votación la indicación, y en consecuencia el nuevo texto de la letra b) del artículo 2° del proyecto de ley, resultó **aprobada en forma unánime (9), con los votos de los señores Bauer, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Sandoval, Rosales, Tuma, Vallespín y Walker.**

ARTÍCULO 3°

Este artículo modifica, a su vez, el artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, perfeccionando, a la vez, diversas normas relativas al lavado de dinero y blanqueo de activos.

El referido artículo señala la obligación de informar que pesa sobre las personas naturales y jurídicas, que especifica, acerca de los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Luego, define qué debe entenderse por operación sospechosa, como todo acto que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada. Además, entrega a la Unidad de Análisis Financiero la obligación de señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

La modificación propuesta tiene por propósito incorporar, expresamente, a los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves autorizadas, dentro del listado de entidades obligadas a informar, a la Unidad de Análisis Financiero, acerca de las operaciones sospechosas que detecten.

Posteriormente el Ejecutivo introdujo una indicación a este artículo, del siguiente tenor:

“Para sustituir las oraciones “en naves mercantes mayores de transportes de pasajeros” por las oraciones “en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos.”.

Sometido a votación el artículo 3° del proyecto, con la indicación antes descrita incorporada en él, resultó **aprobado en forma unánime (9), con los votos de los señores Bauer, Jarpa, Recondo, Rivas (P), Sandoval, Rosales, Tuma, Vallespín y Walker.**

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

A.- Se encuentra en dicha condición una indicación presentada por el diputado Vallespín al N°2 del artículo 1° del proyecto de ley, que introduce en la ley de casinos un nuevo artículo (63 bis), y cuyo tenor era:

“Modifícase el numeral 2 del Artículo Primero:

Artículo 63 bis, inciso primero, agregando después de la expresión “de pernoctación a bordo” y antes de “sólo podrán”, la siguiente frase: “tanto en navegación marítima como en cercanías de costa,”.”.

Sometida a votación, la indicación fue **rechazada con los votos en contra (5) de los diputados señores Bauer, Bertolino, Rivas (P), Rosales y Tuma, a favor (2) de los diputados señores De Urresti y Vallespín; y la abstención (1) del diputado señor Jarpa.**

B.- En virtud de una indicación del Ejecutivo al artículo 2° del proyecto de ley, que resultara aprobada tal como se señaló en el acápite anterior, se eliminó el N°1 de dicho artículo, debiendo modificarse en consecuencia la redacción de su encabezado.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en este supuesto.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

1) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “120” por “80”.
- b) Sustitúyese, en el mismo inciso, la expresión “tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos” por “y tener entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.
- c) Reemplázase el encabezado del inciso segundo por el siguiente: “La explotación de juegos de azar en las naves se someterá a las siguientes disposiciones sobre autorización y operación.”.
- d) Sustitúyese, en la letra a), el guarismo “500” por “300”.

e) Suprímense, en la letra b), la expresión “por categoría”, y las comas (,) que la preceden y la siguen.

f) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos de azar autorizados podrá ser el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de la nave o una sociedad distinta de aquéllos que cuente con su autorización, según corresponda. En este último caso, tal sociedad deberá cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.”.

g) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“La autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación del presente artículo, tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales. La autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, por incumplimiento de las disposiciones del presente artículo y en caso que el operador de juegos de azar o sus representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca pena aflictiva o de aquéllos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentren ejecutoriadas. La forma de la solicitud de operación será determinada en un reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 bis y 63 ter:

“Artículo 63 bis.- Las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo, entendiéndose por tal el disponer de servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, sólo podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, siempre que:

a) Cuenten con la autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

b) Se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación;

c) El circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar, no tenga una duración inferior a tres días y su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas;

d) Estén incorporadas en el registro que, para este efecto, llevará la Superintendencia, en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave. Para ingresar al registro, la

Superintendencia sólo podrá exigir al operador de juegos de azar de la nave acreditar una antigüedad de, a lo menos, tres años; antecedentes que comprueben la existencia y vigencia del operador; y sus tres últimos balances y estados financieros. Estos documentos deberán presentarse junto a la solicitud de autorización, debidamente traducidos al idioma español, en los casos en que sea necesario.

A la autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación del presente artículo, le será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”¹.

“Artículo 63 ter.- Los operadores nacionales y extranjeros autorizados de acuerdo a los artículos 63 y 63 bis, estarán exentos del pago de los impuestos especiales establecidos en los artículos 58 y 59 de la presente ley.

Asimismo, las normas sobre fiscalización y sanciones de esta ley no se aplicarán a la explotación de los juegos de azar regulados en los artículos 63 y 63 bis, aplicándoseles, para estos efectos, sólo las disposiciones de la ley N°19.913.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “las regiones I, XI o XII”, por “las Regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena o de Arica y Parinacota” e insértese, después de la expresión “Igual beneficio tendrán las referidas empresas”, la siguiente frase: “, incluso aquéllas constituidas en Chile,”.

“b) Intercálase en el inciso décimo, a continuación de la expresión “de este texto legal”, las siguientes oraciones:

“, y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile”.

Artículo 3°.- Modifícase en el artículo 3° de la ley N°19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, a continuación de la frase “los casinos, salas de juego e hipódromos” la siguiente oración: “; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 23 de marzo, 6 y 20 de abril, y 4 y 11 de mayo de 2011, con la asistencia de los señores Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; De

¹ Modificada su redacción como aparece en el texto, por razones de técnica legislativa.

Urresti, don Alfonso; Eluchans, don Edmundo; Estay, don Enrique; González, don Rodrigo; Jarpa, don Carlos; Recondo, don Carlos; Rosales, don Joel; Sandoval, don David; Tuma, don Joaquín; Vallespín, don Patricio y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la
Comisión